

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-15/2016.

SOLICITANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:
HÉCTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA Y MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-39/2016**, promovido ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente y de lo expuesto en el escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

a. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, para renovar los

Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos.

b. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo otorgó el registro a los candidatos a integrar los Ayuntamientos, entre otros, el concerniente a San Bartolo, Tutotepec.

c. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada comicial.

d. El ocho de junio posterior tuvo verificativo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo -la cual culminó al día siguiente- así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora que fue registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

e. El trece de junio del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad ante la autoridad electoral administrativa responsable, la cual remitió la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien la radicó con el número de expediente JIN-052-PRD-035/2016 y en su oportunidad, dictó sentencia confirmando la validez de la elección impugnada.

f. En contra de lo resuelto por el Tribunal Electoral local, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Javier Gimete Velasco, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en cuya demanda solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de la facultad de atracción.

g. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de solicitud de atracción SUP-SFA-15/2016 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la resolución del juicio de

inconformidad JIN-052-PRD-035/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento combatida.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos, se obtiene lo siguiente:

- La Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

- La facultad de atracción se ejerce respecto de los medios de impugnación que son competencia de las Salas Regionales

que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- La facultad de atracción se podrá ejercer de oficio, cuando se trate de asuntos que a juicio de la Sala Superior así lo ameriten por su importancia y trascendencia.

- Las Salas Regionales que conozcan del medio de impugnación podrán solicitar a la Sala Superior la atracción del asunto.

- Una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del asunto.

En ese tenor, la Sala Superior ha determinado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso revista las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- **Importancia.** Implica que la cuestión a decidir permita advertir un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema; es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración e

impartición de justicia en los asuntos que le corresponda resolver; y,

- **Trascendencia.** Que la materia de la *litis* sea excepcional o novedosa y entrañe la necesidad de fijar un criterio jurídico relevante que sirva de precedente para casos futuros.

Acorde a lo expuesto, es dable precisar como elementos distintivos de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes características:

- Su ejercicio es discrecional, sin que ello signifique que su ejercicio sea arbitrario, toda vez que se debe considerar que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

- La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

En el caso particular el partido político solicitante aduce que el asunto reviste importancia y trascendencia en razón de lo siguiente:

- No existen antecedentes en que hayan participado militantes de algún partido político como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, ya que las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se han sustentado entre otras

hipótesis, en que los ciudadanos que integraron las mesas receptoras de votación, no pertenecían a la sección, se trataba de funcionarios públicos, tenían suspendidos derechos, o eran familiares de candidatos por lo que estima que existe la necesidad de fijar un criterio tendente a evitar la proclividad partidista a fin de que se estime que los militantes tienen prohibido participar como funcionarios de casilla, y esta razón impere en procesos electorales futuros.

La reseña que antecede, permite a este órgano jurisdiccional determinar que el asunto planteado no reviste alguna de las exigencias previstas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del actor se encuentran relacionadas con la actualización de una causa de nulidad de la votación recibida en casilla, a partir de la interpretación que propone se haga para actualizar la causal atinente a la indebida integración de sus funcionarios, derivado de que quienes fungieron con tal carácter en las mesas receptoras de sufragios que impugnó, son militantes partidistas.

En este sentido, se trata de aspectos y cuestiones relacionadas con la legalidad de la resolución del tribunal local respecto a que estimó infundada los hechos en que se sustentó la causal de nulidad recibida en casilla, en virtud de los hechos en que se sustentó, siendo que la revisión de tal determinación la puede llevar a cabo la Sala Regional, ya que como órgano

jurisdiccional tiene la facultad de interpretar la ley que aplica a los casos concretos.

Tampoco se evidencia la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores, en tanto, en la materia a dilucidar se habrá de establecer el alcance de una disposición legal, a partir de un supuesto fáctico acaecido en la elección que impugna, del que se hace depender la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a resolver favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que la Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el solicitante, por lo que debe ser la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, la que conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la Sala Regional Toluca, órgano

jurisdiccional que en atención a la materia de la presente impugnación deberá dictar la determinación correspondiente.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ